

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho

**Número de expediente:**

RR/1655/2023

**Sujeto obligado:**

Dirección General de Salud del  
Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Resultados obtenidos en  
exámenes médicos de los  
trabajadores de la Secretaría del  
Ayuntamiento.

**Fecha de sesión**  
31/01/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que la información requerida  
reviste el carácter de reservada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del  
sujeto obligado**, en los términos  
precisados en la parte  
considerativa del presente  
proyecto; lo anterior, en términos  
del artículo 176 fracción III, de la  
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información.



Recurso de Revisión: **RR/1655/2023**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto obligado: **Dirección General de Salud del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1655/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

|                                                                                                          |                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto                                                                                                | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna.                                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                          |
| Constitución del Estado.                                                                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.                       |
| INAI                                                                                                     | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma                                                                                            | Plataforma Nacional de Transparencia                                                            |
| -Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, previo cumplimiento de requerimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1655/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 8-ocho de noviembre del año 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 6-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Quiero saber qué resultados obtuvieron en sus exámenes médicos los trabajadores de la Secretaría de Ayuntamiento.*

**B. Respuesta**

Previo cumplimiento de prevención por parte del solicitante, donde señaló que se refería a los exámenes de sangre, la autoridad respondió que la información requerida reviste el carácter de reservada, conforme al numeral 138 fracción X de la Ley de Transparencia Estatal. Asimismo, adjuntó el acuerdo de reserva en que se sustenta la referida clasificación. Tal y como se muestra:

| Proceso                                                       | Fecha      | Quien envió             | Adjuntos                                                                            | Acuse Respuesta                                                                       |
|---------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Registro de la Solicitud                                      | 26/09/2023 | Solicitante             | -                                                                                   | -                                                                                     |
| Prevención de la información                                  | 29/09/2023 | Unidad de Transparencia |  |  |
| El solicitante responde al so la prevehción                   | 02/10/2023 | Solicitante             | -                                                                                   | -                                                                                     |
| Descripción: los exámenes de sangre<br>Datos complementarios: |            |                         |                                                                                     |                                                                                       |
| Información clasificada como reservada                        | 16/10/2023 | Unidad de Transparencia |  |  |

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: ***“La clasificación de la información”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad debió haber respondido que lo requerido es información que tiene el carácter de confidencial.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados**

**por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró lo términos de la respuesta inicial.

**(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó como elementos de prueba de su intención, los **documentos electrónicos** consistentes en: respuesta de la solicitud de información y el acta número CTSN-226/2023.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(a) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad respondió que la información requerida reviste el carácter de reservada, conforme al numeral 138 fracción X de la Ley de Transparencia Estatal. Asimismo, adjuntó el acuerdo de reserva en que se sustenta la referida clasificación.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la autoridad debió haber respondido que lo requerido es información que tiene el carácter de confidencial, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la clasificación de la información**.

Por su parte, dentro del informe justificado correspondiente, la autoridad reiteró los términos de su respuesta inicial.

En el **acuerdo de clasificación como información reservada**, primeramente, se establecieron los antecedentes de la solicitud que dio origen al actual recurso.

Asimismo, la autoridad determinó que de divulgarse la información podrían vulnerarse los derechos de los pacientes de la confidencialidad de sus datos sensibles, ya que todos los pacientes tienen derecho a que cualquier información derivada de su evaluación o atención médica o cualquier información que exprese su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sometido de manera voluntaria.

Establecido lo expuesto, se estima que la clasificación hecha por la

autoridad **no es acertada**, en virtud de lo siguiente:

Primero, se considera necesario realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, los cuales, en lo medular, disponen que **la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.**

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como **reservada o confidencial**, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Ante esa premisa, se considera importante establecer a consideración de este Instituto, la información solicitada reviste el carácter de confidencial, en virtud de los razonamientos que enseguida se expondrán:

Así pues, atendiendo a que la información requerida por el particular, referente a *los resultados obtenidos en los exámenes médicos de sangre de los trabajadores de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás*, se considera importante traer a la vista las consideraciones que

<sup>3</sup> "Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General." (...)

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)"

derivan de los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, **estados de salud físico o mental**, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.** b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

<sup>4</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%202011\\_12\\_2019.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%202011_12_2019.pdf)

Asimismo, los **datos personales sensibles**, son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En ese sentido, se estima pertinente traer a la vista los criterios adoptados por el INAI en su ***Diccionario de Protección de Datos Personales- Conceptos Fundamentales***<sup>5</sup>:

Para la “información correspondiente a los **datos personales**”, la Metodología de Análisis de Riesgo BAA (MARBAA)<sup>6</sup>, propone una clasificación de datos en 4-cuatro categorías, de acuerdo con la criticidad de los mismos por el nivel de riesgo inherente: 1) datos de riesgo inherente bajo; 2) datos de riesgo inherente medio; 3) datos de riesgo inherente alto y 4) datos de riesgo inherente reforzado.

Para el presente caso, los datos de riesgo inherentes bajo, corresponden a información general de una persona identificada o identificable que corresponden a **datos de identificación**, de contacto, académicos o laborales como nombre, teléfono, nacionalidad, dirección de correo electrónico, escolaridad, profesión, entre otros. Este tipo de datos no se consideran sensibles por lo que las medidas de seguridad para proteger el activo son básicas.

Los datos de riesgo inherente alto contemplan **datos personales sensibles** como lo es la **información médica**, genética, origen racial, creencias religiosas, preferencia sexual, entre otras. Este tipo de datos debe ser altamente protegido ya que un uso indebido puede ocasionar actos de discriminación o representar un riesgo grave para el titular.

Los datos de riesgo reforzado están asociados a personas de alto

<sup>5</sup> [https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO\\_PDP\\_digital.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf)

<sup>6</sup> INAI. (2015, junio). Metodología de Análisis de Riesgo BAA. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa\\_de\\_An%C3%A1lisis\\_de\\_Riesgo\\_BAA\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA(Junio2015).pdf)

riesgo, es decir, aquellas que por su profesión, condición económica o situación política representan un alto interés para los atacantes<sup>7</sup>.

De igual manera, el concepto de **datos personales** abarca información sobre las personas con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etcétera). Esto es, **comprende información relativa a la vida privada y familiar del individuo**, así como también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o su actividad económica o social.

Por su parte, en la Guía para Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales (GISGSDP)<sup>8</sup>, se propone una clasificación de tres categorías de datos: nivel estándar, nivel sensible y nivel especial.

Esta clasificación es adecuada para aplicarla en la mayoría de las organizaciones, sin embargo, se podrá generar una clasificación diferente dependiendo del contexto de la organización.

El nivel estándar abarca todos los datos de identificación, contacto, académicos y laborales como nombre, edad, sexo, nacionalidad, RFC, CURP, estado civil, número telefónico, dirección de correo electrónico, identificadores de redes sociales, nivel académico, profesión, cédula profesional, puesto de trabajo, lugar de trabajo, experiencia laboral, entre otros. Básicamente los datos personales clasificados como nivel estándar se consideran de bajo riesgo inherente, es decir, en caso de que exista un incidente de seguridad y se vea comprometido su confidencialidad, integridad o disponibilidad, el impacto para el titular, responsable y encargado es menor, por lo que el daño ocasionado podrá resarcirse en forma inmediata. Este tipo de datos requieren medidas de seguridad básicas.

En el nivel sensible están incluidos todos los datos personales de ubicación física, patrimoniales, de autenticación, jurídicos, **de salud**, creencias religiosas o filosóficas y de opinión pública como dirección física, geolocalización, información de cuentas bancarias, estados financieros,

<sup>7</sup> Página 54.

<sup>8</sup> INAI. (2015, junio). Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, pp. 14-15. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdeInteres/Gu%C3%ADa\\_Implementaci%C3%B3n\\_SGSDP\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdeInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP(Junio2015).pdf)

información fiscal, historial crediticio, ingresos, seguros, contraseñas, firma autógrafa, **datos biométricos**, antecedentes penales, contratos, demandas, información genética, **estado de salud, historial médico**, origen racial o étnico, afiliación filosófica o política, entre otros. A los datos de nivel sensible se les asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable.

Los datos personales clasificados en el nivel especial corresponden a **datos de personas que, debido al contexto, una vulneración representa un alto riesgo**, no solo a los titulares de los mismos, sino también pudiera ser una cuestión de seguridad nacional. Personas dentro del ámbito político, religioso, militar, líderes de opinión, grandes empresarios, entre otros, están clasificados en este grupo.

Derivado de todo lo antes expuesto, se considera que **los resultados de los exámenes médicos de sangre de los trabajadores de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, son datos personales de los referidos servidores públicos del Municipio, y corresponde a información confidencial.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues que beneficio tendría para cualquier persona el darse a conocer **los resultados de los exámenes médicos de sangre de los trabajadores de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el contrario, el particular es un tercero que desea tener conocimiento a dichos datos.

Además, los datos de **Salud**: Estado de salud, **historial clínico**, alergias, **enfermedades**, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

Son considerados como datos que pertenecen a un nivel alto de seguridad, de acuerdo al inciso c) de las **Recomendaciones de Medidas de Seguridad**<sup>9</sup>, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados.

Por consecuencia, la información requerida por el ahora recurrente, relativa a **los resultados de los exámenes médicos de sangre de los trabajadores de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es información que reviste el carácter de confidencial.

Por consiguiente, el sujeto obligado, deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, con las especificaciones previamente establecidas en el presente proyecto, atendiendo las razones y motivos previamente señalados, en términos de lo establecido en los ya mencionados numerales 125, 128 y 162 de la Ley de la materia<sup>10</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice el acuerdo de confidencialidad, atendiendo las razones y motivos previamente señalados en el presente proyecto de resolución, el cual deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia.

### **Modalidad**

<sup>9</sup> <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

<sup>10</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informaci%C3%B3n\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

La autoridad, deberá poner el acuerdo de confidencialidad, juntamente con su confirmación del Comité de Transparencia, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico señalado en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>11</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>12”</sup>***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.<sup>13”</sup>***

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo,

<sup>11</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>12</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>13</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento

correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**